



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 002051-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3809-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : DAVID ALEJANDRO SILVA PINTO
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 LICENCIA CON GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora DAVID ALEJANDRO SILVA PINTO contra la Resolución de Gerencia Central N° 345-GCGP-ESSALUD-2018, del 16 de abril de 2018, emitida por la Gerencia Central de Gestión de las Personas del Seguro Social de Salud, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia Central N° 964-GCGP-ESSALUD-2017, en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 18 de octubre de 2018

ANTECEDENTE

1. El 8 de marzo de 2017, el Presidente del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú mediante Oficio N° 001-CTMP-CRV/2017 solicitó a la Gerencia Central de Gestión de las Personas del Seguro Social de Salud, en adelante la Entidad, se le otorgue licencia con goce de haber de conformidad al literal f) del artículo 11° de la Ley N° 28456 - Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico al señor DAVID ALEJANDRO SILVA PINTO, en adelante la impugnante, quien se desempeñaba como Tecnólogo Médico en la Entidad, por haber sido elegido como Presidente del Consejo Regional V – Ancash del Colegio Tecnólogo Médico del Perú para el periodo 2017 – 2019, pedido que fue reiterado con Oficio N° 060-CTMP-CRV/2017.
2. Mediante Resolución de Gerencia Central N° 964-GCGP-ESSALUD-2017, del 24 de julio de 2017¹, la Gerencia Central de Gestión de las Personas de la Entidad resolvió otorgar, con eficacia anticipada, licencia con goce de haber a tiempo parcial al impugnante, por el período de febrero de 2017 a febrero de 2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la misma.

¹ Notificada al impugnante el 9 de agosto de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

3. El 31 de agosto de 2017, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Central N° 964-GCGP-ESSALUD-2017, argumentando que la citada resolución carecía de motivación y que vulnera a su derecho al debido proceso. Asimismo, semana que su derecho licencia se encuentra amparada en diversos informes técnicos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR.
4. Mediante Resolución de Gerencia Central N° 345-GCGP-ESSALUD-2018, del 16 de abril de 2018², la Gerencia Central de Gestión de las Personas de la Entidad resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante sosteniendo que la licencia con goce de haber a tiempo parcial fue otorgada al impugnante de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 11° de la Ley N° 28456 - Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico y al mismo tiempo, considerando las necesidades institucionales, así como los intereses de la población aseguradas, por lo que no ha existido una vulneración a dicho derecho.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 8 de agosto de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Central N° 345-GCGP-ESSALUD-2018, solicitando que se declare fundado su recurso argumentando que de forma arbitraria le recortaron su derecho establecido en el literal f) del artículo 11° de la Ley N° 28456, toda vez que el derecho de licencia con goce de remuneraciones es durante el tiempo que dure su gestión como Presidente del Consejo Regional, la misma que es de naturaleza de permanente en razón de que la labor que corresponde al cargo que se desarrolla de manera exclusiva en cumplimiento de las funciones y atribuciones que se señala en el Estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú.
6. Mediante Oficios N°s 85 y 99-SGGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2018, la sub Gerencia de Gestión de Personal de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución de Gerencia Central N° 345-GCGP-ESSALUD-2018 y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
7. Mediante Oficios N°s 013359 y 013360-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumplía los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM,

² Notificada al impugnante el 18 de julio de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de los recursos de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, además del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización de Funciones, y cualquier otro documento en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Central N° 345-GCGP-ESSALUD-2018

13. En el presente caso, se advierte que la pretensión del impugnante es que se le conceda licencia con goce de haber a tiempo completo a efectos de desempeñarse en el cargo de presidente del Consejo Regional V – Ancash del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, conforme a lo establecido en la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico.
14. Sobre el particular, el literal f) del artículo 11° de la Ley N° 28456 prescribe, expresamente, lo siguiente:

*“Artículo 11.- Derechos
El Tecnólogo Médico tiene derecho a:
(...)”*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

f) Gozar de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos por el período que dure su gestión de acuerdo a la normatividad vigente, siempre y cuando haya sido designado por su institución”.

15. Por su parte, en el literal b) del artículo 13º del Reglamento de la Ley Nº 28456 se encuentra previsto lo siguiente:

“Artículo 13.- Derechos

Son derechos del Tecnólogo Médico:

(...)

b. Acceder a los cargos de responsabilidad directiva en igualdad de condiciones que los demás profesionales de la salud, en Instituciones Públicas incluyendo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú; así como, en las Instituciones privadas, de acuerdo a lo que para tal efecto regule cada entidad”.

16. En esa medida, apreciamos que la Ley Nº 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, prescribe que el Tecnólogo Médico tiene derecho a gozar de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos por el período que dure su gestión de acuerdo a la normatividad vigente, siempre y cuando haya sido designado por su institución.

17. Nótese que la norma en cuestión no limita la licencia a un número determinado de horas, por lo que puede inferirse que origina la suspensión del vínculo laboral de manera imperfecta (entiéndase, con goce de haber) por todos los días que dure la gestión del servidor en el cargo asumido, y no por un número horas en dicho periodo⁶.

18. Por otro lado, con relación a que anteriormente se habría concedido licencia a otros servidores por ocupar cargo dentro de la Junta Directiva del Colegio Tecnólogo Médico del Perú-CTMP, esta Sala verifica, de la información contenida en el

⁶ A manera de ejemplo puede verse que la Ley Nº 27972 – Ley Organiza de Municipalidades, sí prevé una licencia limitada a un determinado número de horas (artículo 11º), al señalar que: “Para el ejercicio de la función edil, los regidores que trabajan como dependientes en el sector público o privado gozan de licencia con goce de haber hasta por 20 (veinte) horas semanales, tiempo que será dedicado exclusivamente a sus labores municipales. El empleador está obligado a conceder dicha licencia y a preservar su nivel remunerativo, así como a no trasladarlos ni reasignarlos sin su expreso consentimiento mientras ejerzan función municipal, bajo responsabilidad”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

expediente administrativo, que se le otorgó licencia con goce de haber de acuerdo al siguiente detalle:

- Resolución de Gerencia Central N° 301-GCRH-OGA-ESSALUD-2009, a favor de la Licenciada T.M. de iniciales E.P.CH.C, al haber sido elegida Tesorera del Consejo Regional del CTMP, periodo 2008- 2010. (Licenciada que labora en el mismo Hospital y Servicio del impugnante).
- Resolución de Gerencia Central N° 853-GCGP-ESSALUD-2011, a favor de la Licenciada T.M. de iniciales J.Y.A.R, por haber sido elegida secretaria del Exterior del Consejo Nacional del CTMP, por el periodo de octubre de 2011 hasta agosto 2013. Licencia ampliada mediante Resolución de Gerencia Central N° 1026-GCGP-ESSALUD-2014 y Resolución de Gerencia Central N° 1369-GCGP-ESSALUD-2014.
- Resolución de Gerencia Central N° 876-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, a favor de la Licenciada T.M de iniciales S.M.V.G, por haber sido elegida Decana Nacional del CTMP, por el periodo de octubre 2011 hasta agosto 2013. Licencia ampliada mediante Resolución de Gerencia Central N° 151-GCGP-ESSALUD-2013, Resolución de Gerencia Central N° 1792-CCCP-ESSALUD-2013, Resolución de Gerencia Central N° 1025-CCCP-ESSALUD-2014, Resolución de Gerencia Central N° 1376- GCGP-ESSALUD-2014, y Resolución de Gerencia Central N° 1560-GCGP-ESSALUD-2014.
- Resolución de Gerencia Central N° 875-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, a favor del Licenciado T.M de iniciales H.A.D.D, al haber sido elegido Segundo Vocal del Consejo Nacional del CTMP, por el periodo de octubre 2011 hasta agosto 2013. Licencia ampliada mediante Resolución de Gerencia Central N° 1517-GCGP-ESSALUD-2013, Resolución de Gerencia Central N° 7944-CGP-ESSALUD-2013, Resolución de Gerencia Central N° 1024-CCGP-ESSALUD-2014, Resolución de Gerencia Central N° 1283- CCCP-ESSALUD-2014 y Resolución de Gerencia Central N° 1559- GCGP-ESSALUD.2014.
- Resolución de Gerencia Central N° 1703-GCGP-ESSALUD-2014, a favor del Licenciado TM de iniciales F.S.P.B, al haber sido elegido Decano Nacional del CTMP, por el periodo 11 de noviembre 2014 hasta el 14 de agosto de 2016. Licencia ampliada con la Resolución N° 1343-GCGP-E SSALUD-2016 (para el periodo del 15 de agosto de 2016 al 15 de febrero de 2017).
- Resolución de Gerencia Central N° 1754-GCGP-ESSALUD-2014, a favor de la Licenciada TM de iniciales M.A.H.A, al haber sido elegida Vice Decana Nacional del CTMP, por el periodo del 25 noviembre de 2014 hasta el 14 agosto 2016. Licencia ampliada con la Resolución N° 1344-GCGP-ESSALUD-2016 por el periodo del 15 agosto de 2016 hasta el 15 febrero de 2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- Resolución de Gerencia Central Nº 1592-GCGP-ESSALUD-2014, otorgado a favor del Licenciado T.M. de iniciales J.I.M.B, al haber sido elegido presidente del Consejo Regional V Ancash del Colegio de Tecnólogo Médicos del Perú, por el periodo de octubre de 2014 hasta agosto de 2016.
- Resolución de Gerencia Central Nº 1541-GCGP-ESSALUD-2017, otorgado a favor del Licenciado T.M. de iniciales V.P.A.A, al haber sido elegido Presidente del Consejo Regional III del Colegio Tecnólogo Medico del Perú, por el periodo del 15 de febrero de 2017 hasta el 15 de febrero de 2019.

19. A su vez, es pertinente señalar que para el caso de los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo Nº 276, las licencias que pueden ser otorgadas a los mismos se encuentran previstas en el artículo 110º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, donde se precisa lo siguiente:

“Artículo 110.- Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son:

a) Con goce de remuneraciones:

- *Por enfermedad;*
- *Por gravidez;*
- *Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos;*
- *Por capacitación oficializada;*
- *Por citación expresa: judicial, militar o policial.*
- *Por función edil de acuerdo con la Ley 23853.*

b) Sin goce de Remuneraciones:

- *Por motivos particulares;*
- *Por capacitación no oficializada.*

c) A cuenta del período vacacional:

- *Por matrimonio;*
- *Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos”.*

20. De lo expuesto en los numerales anteriores, esta Sala advierte que la licencia aplicable para el caso del impugnante, es la que se encuentra prevista en la Ley Nº 28456; por lo tanto, esta deberá ser concedida conforme a la regulación expresamente establecida para la misma.

21. Asimismo, esta Sala considera pertinente invocar lo establecido en el Informe Técnico Nº 1639-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR para un caso similar al que es materia de análisis, pero presentado en los profesionales de obstetricia, precisándose respecto de la licencia con goce de haber por asumir cargo de representación profesional, lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

“2.7 Siendo así, el derecho del personal obstetra a gozar de licencia con goce de haber en los supuestos descritos líneas arriba (representación profesional o institucional) cuenta con una expresa previsión legal, la misma que no se encuentra sometida a consideración alguna de parte de la entidad empleadora, siendo suficiente para el goce de dicho derecho acreditar la representación con la respectiva documentación sustentadora”.

22. En este sentido, esta Sala considera que en la Ley N° 28456 se ha contemplado expresamente el otorgamiento de licencia con goce de haber para los casos de acceder a cargo en las entidades representativas de la profesión, situación que se encuentra plenamente acreditada respecto del impugnante.
23. De igual forma, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3 de la presente resolución, se advierte que el otorgamiento de la licencia a tiempo parcial al impugnante, ha sido determinada a criterio de la Entidad, siendo manifiesta la disconformidad del impugnante con dicha medida, la cual indica no corresponde con lo que solicitó.
24. A partir de lo antes expuesto, esta Sala considera que lo dispuesto por la Entidad en torno a la licencia a tiempo parcial otorgada al impugnante, es contraria al principio de legalidad, correspondiéndole licencia con goce de haber a tiempo completo.
25. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁷, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
26. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad⁸, en aplicación del principio de legalidad, la

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

⁸ Constitución Política del Perú de 1993

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

27. Por las razones antes expuestas, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución de Gerencia Central N° 451-GCGP-ESSALUD-2018, del 13 de agosto de 2018, debe ser declarado fundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID ALEJANDRO SILVA PINTO contra la Resolución de Gerencia Central N° 345-GCGP-ESSALUD-2018, del 16 de abril de 2018, emitida por la Gerencia Central de Gestión de las Personas del SEGURO SOCIAL DE SALUD; que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia Central N° 964-GCGP-ESSALUD-2017, por lo que se REVOCA la citada resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora DAVID ALEJANDRO SILVA PINTO y a la Sub Gerencia de Gestión de Personal del SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la Sub Gerencia de Gestión de Personal del SEGURO SOCIAL DE SALUD.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

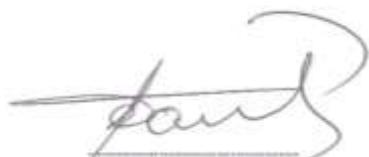
Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

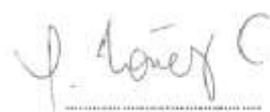
Regístrese, comuníquese y publíquese.



SANDRO ALBERTO
NÚÑEZ PAZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GÓMEZ CASTRO
VOCAL

L8/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.